



PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CONTRATACION ESTATAL	
Radicado N°	IUS 2014 – 29526 / IUC – D - 2020 - 1626176
Implicados	Edgar Augusto Pedraza Gómez, Hecney Alexcevith Acosta Sánchez y Germán Alexander Vanegas Barrera
Entidad y cargo	Secretario de Transporte e Infraestructura de Santander, subgerente de aguas y saneamiento básico de la Empresa de Servicios Públicos de Santander S.A E.S.P. y supervisor del contrato de obra 2003 de 2011.
Quejoso	Wilmar Nieves y otros
Fecha de la Queja	3 de febrero de 2014
Fecha de hechos	Vigencia 2011 a 2015
Decisión	Auto de archivo por prescripción

Bogotá D.C., **15 JUN. 2021**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso proferir fallo de primera instancia en la actuación de radicado IUS E – 2014 – 29526 / IUC – D – 2020 – 1626176, sino fuera porque al revisar la actuación se advirtió que ha operado el fenómeno de la prescripción como causal de extinción de la acción disciplinaria.

II. COMPETENCIA

Esta instancia es competente para emitir la decisión que en derecho corresponda, en virtud de la asignación de funcionario especial conferida por el entonces Procurador General de la Nación, mediante Resolución No. 444 del 4 de septiembre de 2017.¹

III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

3.1 Edgar Augusto Pedraza Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.590.235 de Bogotá, en su calidad de secretario de transporte e infraestructura de Santander.²

3.2 Hecney Alexcevith Acosta Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.480.167, expedida en Bucaramanga, en su condición de subgerente de Agua y Saneamiento Básico de la Empresa de Servicios Públicos de Santander S.A E.S.P.³

3.3 Germán Alexander Vanegas Barrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.958.232 de Vélez, en su calidad de supervisor del contrato de obra No. 2003 de 2011

¹ Folio 735 a 736

² Folio 294

³ En adelante ESANT S.A E.S.P.



IV. ANTECEDENTES

La presente actuación tuvo origen en la solicitud de acompañamiento especial elevada por el «Comité Vélez 500 años» liderado por el señor Wilmar Nieves, quienes solicitaron se ejerciera vigilancia a la ejecución del contrato de obra 2003 de 2011, cuyo objeto era la construcción de la «presa El Batán» ubicada en el municipio de Vélez, Santander⁴.

Adicionalmente, obra en el expediente copia de la queja interpuesta por Belisario Romero Chávez, alcalde municipal de Chipatá, Santander, y otros, que se refirieron a la represa de Vélez⁵.

Por su parte, Mario Andrés Enriquez Ayala, personero de Vélez, radicó denuncia el 15 de junio de 2016 ante la Procuraduría Regional de Santander, en la cual solicitó se realizaran las investigaciones disciplinarias correspondientes de los servidores públicos y contratistas que intervinieron en el contrato de obra 2003 de 2011, toda vez que la obra entregada en el mes de diciembre de 2015 presentó fallas en su diseño original, ocasionando el desbordamiento de sus aguas, poniendo en riesgo aproximadamente a más de 67 familias de los municipios afectados, entre estos de Vélez, las cuales tuvieron que ser evacuadas como medida de prevención⁶.

Así mismo, en el informe de hallazgos remitido por la Contraloría Departamental de Santander recibido en esta entidad el 6 de diciembre de 2016, el órgano de control fiscal enunció una serie de irregularidades en el contrato 2003 de 2011⁷.

El señor Héctor Abundio Romero Páez allegó queja por las aparentes anomalías en el contrato para la construcción de la represa del municipio de Vélez, toda vez que a más de 3 años de haberse suscrito el acuerdo de voluntades no se habían culminado las obras⁸.

V. HECHOS INVESTIGADOS

Se investigó las presuntas irregularidades en las etapas precontractual, contractual y de ejecución del contrato de obra 2003 del 10 de noviembre de 2011, celebrado entre la Secretaría de Transporte e Infraestructura del departamento de Santander y el Consorcio VASCA, con objeto de contratar «la optimización del acueducto urbano y rural del municipio de Vélez» por valor de \$5.514.019.016,22 y plazo de ejecución de 8 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, teniendo en cuenta que la estructura objeto del contrato colapsó transcurridos 6 meses de haber sido recibidas por la ESANT S.A. E.S.P.

En ese orden, es necesario precisar que de acuerdo con la cláusula segunda del contrato referenciado, la optimización del acueducto urbano y rural de Vélez,

⁴ Folios 1 a 13 cuaderno 1

⁵ Folios 1 a 3 anexo 1

⁶ Folio 22 anexo 3

⁷ Folios 6 a 14 anexo 8

⁸ Folios 4 a 6 anexo 9 y folios 1 a 3 anexo 15



Santander, se realizaría mediante actividades destinadas a aumentar los índices de continuidad y calidad del servicio del acueducto del municipio mediante la construcción de una presa en tierra reforzada sobre la quebrada El Batán con una longitud de 215 m, una altura del cuerpo de la presa de 18 m, para un volumen útil de 169,934 m³ (incluye actividades tales como preliminares, movimiento de tierras, geosintéticos, concretos, tuberías, válvulas, accesorios e instrumentación), adecuación del camino de acceso a la presa en 4,2 km y proyección de 500 m de vía, construcción de la conducción desde la captación sobre la quebrada La Chintoca al tanque receptor de caudal 749,57 ml de tubería PVC de 4" y 294,83 ml tubería PVC 3", construcción de la conducción desde la presa El Batán – tanque receptor – planta de tratamiento en tubería PVC de 8" (997,35 ml) y la optimización de la planta de tratamiento de agua potable.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1 La Procuraduría Regional de Santander, mediante providencia del 27 de junio de 2014, inició indagación preliminar contra funcionarios por determinar de la secretaría de transporte e infraestructura del departamento de Santander.⁹

5.2 El 9 de noviembre de 2015, se acumuló a la actuación el radicado IUS-2014-58066 / IUC-D-2015-79-699065, que se encontraba en etapa preliminar adelantada por los mismos hechos contra funcionarios por determinar de la secretaría de transporte e infraestructura de la gobernación de Santander¹⁰.

5.3 La dependencia territorial, el 11 de 2015, citó a audiencia pública a Edgar Augusto Pedraza Gómez, en su condición de secretario de Infraestructura de Santander, funcionario que elaboró el estudio previo y firmó el contrato de obra pública 2003 de 2011, cuyo objeto era "optimización del acueducto urbano y rural del municipio de Vélez"¹¹. En la sesión de audiencia pública surtida el 12 de 2016, el despacho instructor declaró la nulidad de la actuación inclusive del auto de citación a audiencia.¹²

5.4 A través de auto adiado 25 de mayo de 2016, la Regional profirió apertura de investigación disciplinaria contra Edgar Augusto Pedraza Gómez, en su calidad de secretario de Transporte e Infraestructura de Santander¹³.

5.5 El 29 de octubre de 2016, fueron acumulados al presente proceso las diligencias distinguidas con el IUS-2015-77042 / IUC-D-2015-79-754270, en etapa de indagación preliminar adelantada contra funcionarios por determinar de la gobernación de Santander¹⁴.

5.6 La procuraduría territorial el 24 de mayo de 2017, ordenó acumular a estas diligencias la investigación IUS-2016-216808 / IUC-D-2016-79-866973 proferida el

⁹ Folios 48 y 49 cuaderno 1

¹⁰ Folios 133 cuaderno 1

¹¹ Folios 300 a 307 cuaderno 2

¹² Folios 416 cuaderno 3

¹³ Folios 418 a 420 cuaderno 3

¹⁴ Folios 15 y 16 anexo 9



13 de febrero de 2017 contra Edwin Ballestero Archila, gerente general de la ESANT S.A. E.S.P., Fabián Omar Vallejo Obando, representante legal de la firma CIVING Ingenieros Contratistas y Germán Alexander Vanegas Barrera, supervisor del contrato de obra 2003 de 2011¹⁵.

5.7 El 28 de julio de 2017, se decidió acumular a esta investigación la actuación 194-15 seguida contra Edgar Augusto Pedraza Gómez, por la oficina de control interno disciplinario de la gobernación de Santander.¹⁶

5.8 Con Resolución 444 de septiembre 4 de 2017, el entonces Procurador General de la Nación designó a la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, como funcionario especial para instruir el expediente¹⁷.

5.9 Mediante auto de noviembre 3 de 2017, esta instancia vinculó formalmente a la investigación a Hecney Alexcevith Acosta Sánchez, en su condición de subgerente de aguas y saneamiento de la ESANT, en la misma decisión prorrogó el término de la investigación hasta por 6 meses, ordenó dar traslado del informe de apoyo técnico rendido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación y decretó la práctica de nuevas pruebas de parte y oficio¹⁸.

5.10 El 2 de mayo de 2018, se cerró la investigación disciplinaria.¹⁹

5.11 En providencia fechada mayo 11 de 2018, se evaluó la etapa procesal y se formuló pliego de cargos contra Edgar Augusto Pedraza Gómez, Hecney Alexcevith Acosta Sánchez y Germán Alexander Vanegas Barrera²⁰.

5.12 Los sujetos procesales presentaron descargos de la siguiente forma:

Investigado	Fecha de presentación de los descargos
Edgar Augusto Pedraza Gómez	5 de junio de 2018
Hecney Alexcevith Acosta Sánchez	28 de mayo de 2018
German Alexander Vanegas Barrera	5 de junio de 2018

5.12 Con auto calendado junio 15 de 2018, se resolvió lo atinente a la práctica de pruebas en etapa de descargos.

5.13 A través de auto fechado 8 de agosto de 2018, se remitió el expediente al Despacho del Procurador General de la Nación, por cuanto, el implicado Edwin Gilberto Ballesteros Archila, se posesionó como Representante a la Cámara por el departamento de Santander para el período 2018-2022.²¹

¹⁵ Folios 40 a 42 anexo 3

¹⁶ Folios 718 cuaderno 3

¹⁷ Folios 735 y 736 cuaderno 3

¹⁸ Folios 763 a 767 cuaderno 4

¹⁹ Folio 996 cuaderno 5

²⁰ Folios 1009 a 1082 cuaderno 5

²¹ Folios 1767 a 1768 cuaderno 8



5.14 El 31 de octubre de 2019 se corrió traslado para alegar de conclusión.²²

Los investigados presentaron alegaciones de la siguiente forma:

Investigado	Fecha de presentación de los alegatos
Edgar Augusto Pedraza Gómez	14 de enero de 2020
Hecney Alexcevith Acosta Sánchez	14 de enero de 2020
German Alexander Vanegas Barrera	13 de enero de 2020

5.15 El Despacho del Procurador General de la Nación, profirió fallo de primera instancia en la actuación disciplinaria de radicado IUS-2014-29526 / IUC-D-2014-79-671888, **exclusivamente**, resolviendo la situación jurídica del implicado Edwin Gilberto Ballesteros Archila²³, quien para la época de la decisión ocupaba el cargo de Representante a la Cámara, por el departamento de Santander.

En la misma decisión se ordenó la ruptura de la unidad procesal y se creó el expediente de radicado radicado IUS E – 2014 – 29526 / IUC – D – 2020 – 1626176, para que se resolviera la situación jurídica de los demás investigados.

5.16 La Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, a través del oficio número PAD SIAF 4922 del 8 de febrero de 2021, remitió a esta instancia el expediente de radicado IUS E – 2014 – 29526 / IUC – D – 2020 – 1626176²⁴

VI. CONSIDERACIONES

De manera previa a emitir la decisión, esta instancia realizará algunas precisiones respecto de (i) la prescripción; y (ii) la suspensión de términos con ocasión de la pandemia.

1. Prescripción de la acción disciplinaria

Esta causal de la extinción de la acción disciplinaria²⁵ conforme al artículo 30 de la Ley 734 de 2022, tiene ocurrencia cuando han transcurrido más de 5 años desde la fecha del auto de apertura de investigación disciplinaria, sin que se hubiese emitido y notificado el fallo de primera instancia, que comporta el fallo definitivo, según el precedente establecido por el Consejo de Estado, en decisión emitida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ponencia de la consejera Susana Buitrago Valencia, el 29 de septiembre de 2009, en el proceso de radicado 11001-03-15-000-2003-00442-01(S)IJ.

Este ente de control acogió la regla jurisprudencial, como se observa en la decisión proferida por la entonces Viceprocuradora General de la Nación, al resolver el recurso de apelación en proceso de radicado IUS 24314 de 2011, al señalar:

²² Cfr. Folios 1927 a 1928 cuaderno 9

²³ En la providencia se resolvió absolver al investigado Ballesteros Archila, toda vez, que se consideró como no probado y desvirtuado el cargo formulado, en su calidad de gerente de la ESANT S.A. E.S.P.

²⁴ Folio 2047.

²⁵ Artículo 29 Ley 734 de 2002.



"(...) En relación con el pedimento de anulación, el artículo 146 del Código Disciplinario Único establece que: «La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo»; el cual, conforme con reiterada doctrina de la Procuraduría General de la Nación, bajo la teoría del acto complejo, por fallo definitivo debe entenderse el de primera o el de única instancia y no el que resuelve los recursos que contra tales decisiones se interpongan. Ello es así, dado que las decisiones que desatan los recursos de reposición y de apelación, conforman una unidad jurídica que se integra a la decisión impugnada (...)»²⁶.

Postura que también fue consignada en el concepto número C-097 de 2011, emitido por la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, en los siguientes términos:

"(...) En sentir de quien suscribe este concepto, no hay lugar a decretar la prescripción de la acción disciplinaria cuando la notificación del fallo disciplinario de segunda instancia se hizo pasados los cinco años de la ocurrencia del hecho, siempre que la notificación del fallo de primera se hubiere materializado antes del vencimiento de dicho plazo. Así lo sostuvo recientemente la Señora Viceprocuradora General de la Nación (e), al resolver la solicitud de revocatoria dentro del expediente radicado bajo el N° 161-4837 (021-162592/07), afirmando lo siguiente:

"(...), la postura jurisprudencial en virtud de la cual la notificación del fallo disciplinario de primera instancia en materia disciplinaria impide que se materialice la prescripción de la acción disciplinaria, no se soporta exclusivamente en la Sentencia proferida el 29 de septiembre de 2009, dentro del expediente radicado bajo el N° 11001 – 03 – 15 – 000 – 2003 – 0042 – 01, pues con posterioridad, la misma Corporación Judicial ha expedido varias sentencias reiterando dicha interpretación (aún después de proferida la providencia de la Sala de Conjuces que la dejó sin efecto).

2. Efectos jurídicos de la suspensión de términos con ocasión de la pandemia del virus Covid 19.

El entonces Procurador General de la Nación, a través de la Resolución No. 128 del 16 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de términos en los procesos disciplinarios en razón a la emergencia sanitaria derivada por el virus Covid – 19. La medida fue prorrogada por el jefe del Ministerio Público, en la Resolución No. 0136 del 24 marzo de 2020, en los siguientes términos:

PRIMERO. - PRORROGAR LA SUSPENSIÓN DE LOS TERMINOS en todas las actuaciones disciplinarias a cargo de la Procuraduría General de la Nación hasta el viernes tres (3) de abril de dos mil veinte (2020), inclusive.

PARAGRAFO. - Esta medida no implica la inactividad de las autoridades disciplinarias quienes podrán, durante este periodo, proferir las decisiones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente disposición no se aplicará para los casos en que se designe funcionario especial o en los cuales el Procurador General de la Nación determine, por acto especial, continuar el trámite procesal en los términos ordinarios.

²⁶ Confrontar, entre otros, el auto del 9 de septiembre del 2010, y fallo de reposición del 20 de octubre de 2010, dentro del proceso 001-173081-2008, proferido por el Procurador General de la Nación.



ARTÍCULO TERCERO. - La autoridad disciplinaria adoptará las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a lo ordenado en los artículos anteriores y coordinará con los servidores a su cargo el trabajo que se deba adelantar desde sus residencias

Conforme a lo consignado en el acto administrativo, se tiene que la suspensión de términos dispuesta por el entonces Procurador General de la Nación no aplicó a los procesos en los cuales se hubiese designado funcionario especial o en los cuales por acto especial se hubiese dispuesto continuar el trámite procesal.

A través de la Resolución No. 0148 del 3 de abril de 2020, se prorrogó la medida hasta el día 17 del mismo mes y año y en las mismas condiciones señaladas en la Resolución 0136 de 2020.

Posteriormente, el supremo director del Ministerio Público, expidió las Resoluciones 0173 de 2020 y 0184 de 2020, prorrogando la suspensión de términos hasta el 8 de mayo de la presente anualidad y en ambas normas determinó que el contenido de la Resolución 136 de 2020, mantenía su vigencia.

La suspensión de términos en los procesos disciplinarios fue prorrogada por última vez, a través de la Resolución No. 204 del 8 de mayo de 2020, en la cual se señaló que la misma se prolongaría hasta el 25 de mayo de la presente anualidad, en las condiciones anotadas en la Resolución 136 de 2020.

De tal forma, la suspensión de términos en los procesos disciplinarios dispuesta por el otrora Procurador General de la Nación desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 25 de mayo de 2020, inclusive, no surtió efectos respecto de los procesos en los cuales se designó funcionario especial disciplinaria para tramitar la actuación.

Descendiendo lo anterior en el caso objeto de estudio, se tiene que a través de la Resolución No. 444 de 2017, el jefe del Ministerio Público designó a este despacho, como funcionario especial para continuar el trámite en la presente actuación, por tanto, y siguiendo lo dispuesto en la Resolución No. 136 de 2020, en el presente asunto la suspensión de términos dispuesta con ocasión de la pandemia provocada por el virus Covid-19 no tuvo efectos jurídicos.

Ahora, al revisar la actuación procesal se determinó que la Procuraduría Regional de Santander, ordenó la apertura de investigación disciplinaria el 25 de mayo de 2016, por consiguiente, se tiene que el fallo de primera instancia debió ser emitido y notificado a más tardar el 24 de mayo de 2021, circunstancia que no ocurrió; en consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, en la presente actuación ocurrió el fenómeno de la prescripción de la acción y así deberá decretarla.

Corolario de lo anterior, esta instancia absolverá de responsabilidad disciplinaria a Edgar Augusto Pedraza Gómez, Hecney Alexcevitth Acosta Sánchez y Germán Alexander Vanegas Barrera, en sus calidades de secretario de transporte e infraestructura de Santander, subgerente de aguas y saneamiento básico de la



ESANT S.A E.S.P., y supervisor del contrato 2003 de 2011, respectivamente, por prescripción de la acción disciplinaria, y se dispondrá la terminación de la actuación y el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Procuradora Segunda Delegada para la Contratación Estatal en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

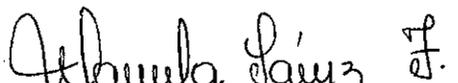
PRIMERO. Decretar la prescripción de la acción disciplinaria en el radicado IUS E – 2014 – 29526 / IUC – D – 2020 – 1626176, conforme con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, en consecuencia, disponer la terminación de la actuación a favor de Edgar Augusto Pedraza Gómez, Hecney Alexcevitth Acosta Sánchez y Germán Alexander Vanegas Barrera, en sus calidades de secretario de transporte e infraestructura de Santander, subgerente de aguas y saneamiento básico de la ESANT S.A E.S.P., y supervisor del contrato 2003 de 2011, respectivamente; y disponer el archivo definitivo del expediente, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por la secretaria de esta dependencia notificar la presente decisión a los investigados y/o sus apoderados, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, empero que de conformidad a lo previsto en el artículo 31 del CDU pueden renunciar a la prescripción.

TERCERO. Por la secretaria de este despacho comunicar lo resuelto en este proveído al quejoso en los términos previstos en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002, advirtiéndole que contra el mismo podrá interponer y sustentar el recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación.

CUARTO. Por la secretaria de la delegada, realizar las anotaciones y tramites de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA SAENZ TRUJILLO

Procuradora Segunda Delegada para la Contratación Estatal